

**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 223-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 18802-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **PUERTO EXPRES S.A.C. (En adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 303-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 303-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que desaprueba la solicitud de SPL, y que se encuentra contenida en el registro N° 18802-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se anule la Resolución Directoral impugnada, señalando que el día 4 de mayo del año en curso se recibió un correo de requerimiento_spl@sunafil.gob.pe, el cual no indicó nombre, número de RUC ni número del expediente de la solicitud de Suspensión Perfecta para poder identificar a que empresa se refiere, de igual manera el día 5 de mayo indica que recibió un correo de la dirección: hcaceres@sunafil.gob.pe titulado: O.I. N° 677- 2020-SUNAFIL/IRE-ARE no indicando nombre, número de RUC ni número del expediente de solicitud de Suspensión Perfecta que pueda identificar al administrado; por ello la empresa considera que no se ha respetado las normas sobre la notificación.

Que, la Resolución Directoral N° 303-2020-GRA/GRTPE-DPSC sustenta su denegatoria a la solicitud de SPL porque considera que en base al informe de inspecciones no se ha constatado que el sujeto inspeccionado recurrente haya cumplido con adjuntar la documentación requerida para tal fin, por lo que no se pudo verificar si el inspeccionado habría cumplido o no con los requisitos establecidos para la Suspensión Temporal Perfecta de Labores.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores dada la naturaleza de sus actividades y por la afectación económica, conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa con fecha 24.04.2020; debiendo acreditar que dichas causales conlleven a la imposibilidad de aplicar el



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 223-2020-GRA/GRTPE

trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable. Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el informe de actuaciones inspectivas originado por la Orden de Inspección N° 677-2020, se aprecia que a evaluación de la Autoridad Administrativa de Trabajo la empresa no habría cumplido con acreditar con la documentación sustentatoria; siendo que de la revisión del informe del numeral 2 del punto III "*Documentos verificados*" la empresa no presentó la documentación referente a la causal de naturaleza de sus actividades así como la documentación referente a la afectación económica. Además de lo anterior, el inspector de trabajo comisionado indica en su informe que "*Teniendo en cuenta el requerimiento de Información generado por la Sub Intendencia de Actuación Inspectiva de Arequipa, así como el recordatorio realizado por el inspector actuante para que se cumpla con adjuntar la documentación referida a la sustentación de la solicitud de la Suspensión Perfecta de Labores; es que verificándose el Sistema Informático de la Inspección del Trabajo con fecha posterior a la fecha límite para su entrega, se ha constatado que el sujeto inspeccionado recurrente no ha cumplido con adjuntar la documentación requerida para tal fin*" Así, debe recordarse y tenerse presente que es la Autoridad Administrativa de Trabajo quien evalúa el informe de inspecciones alcanzado por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, siendo la primera autoridad quien determina la procedencia o no de las causales invocadas.

Sobre lo alegado por la empresa en su escrito de apelación, acerca de que no se habría cumplido lo normado sobre las notificaciones; se debe tener presente que el procedimiento de notificación para la SPL fue indicado en el D.S. N° 011-2020-TR donde se señala de forma expresa en el numeral 6.4 del Art. 6° que "*Al presentar su comunicación de inicio de suspensión perfecta de labores en la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, los empleadores señalan su dirección de correo electrónico, así como la de los trabajadores comprendidos y la de sus representantes, de ser el caso; a efecto que la Autoridad Administrativa de Trabajo proceda a notificar de las resoluciones e incidentes que se generen durante la tramitación del procedimiento*" además de sujetarse a lo señalado en la segunda disposición complementaria del DU N° 038-2020; situación cumplida por la empresa al presentar su autorización para notificación por correo electrónico; siendo que fue a su correo electrónico de luzagm@gmail.com a donde se le hizo llegar las diversas incidencias del procedimiento y que además es a este correo donde se le indicó que debía cumplir con presentar la documentación necesaria para sustentar sus causales invocadas.

Que, de lo apreciado; se observa que el inspector de trabajo solicitó mediante el correo electrónico de la empresa que esta presentara de forma virtual la documentación que sustentara las causales para la SPL, sin embargo la empresa no cumplió con esto dentro del plazo otorgado pese a haber sido requerido a su correo electrónico.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2020-GRA/GR.

SE RESUELVE:



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 223-2020-GRA/GRTPE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **PUERTO EXPRES S.A.C.** en contra de la Resolución Directoral N° 303-2020-GRA/GRTPE-DPSC

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelada, Resolución Directoral N° 303-2020-GRA/GRTPE-DPSC, por los considerandos aquí expuestos; documento comprendido en el registro 18802.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **PUERTO EXPRES S.A.C.**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veintiocho días del mes de setiembre del dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**



Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo

